



Buenos Aires, 12 de julio de 2023

## RES. CM N° 111/2023

### VISTO:

El expediente TEA A-01-00007007-2/2023-0 caratulado “S. C. D. S/ A.M.R. S/ DENUNCIA (ACTUACIÓN TEA A-01-00005601-0/2023)” el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 7/2023, y

### CONSIDERANDO:

Que el 04/03/2023 la Sra. A.M.R. denunció al titular y a la Secretaria de la Fiscalía Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 4 (PPJCyF N° 4), Dr. Mauro Andrés Tereszko y Dra. Paula Raffa Pirra, por sus actuaciones en las causas MPF 712417 y MPF 737300; al titular y a la Secretaria de la Fiscalía PPJCyF N° 5, Dr. Miguel Ángel Kessler y Dra. Verónica Salazar, así como al titular a cargo de la Defensoría PPJCyF N° 14, Dr. Sergio Julián Pistone, por sus actuaciones en la causa “V.B. s/art. 149 bis-DEN 907471”

Que en el apartado II detalló los hechos del caso. Allí indicó que en el marco de un conflicto vecinal en el edificio en el que vive ocasionado por la utilización de las cocheras, el Sr. F.E.B realizó una denuncia en contra de su hija -quien era la verdadera inquilina- que recayó en la PPJ,CyF N° 4, a cargo del Dr. Mauro Andrés Tereszko, y su Secretaria, la Dra. Paula Raffa Pirra. Dicha denuncia tramitó en el expediente MPF 712417 y, según sostuvo la denunciante, allí se afirmó falsamente que en su departamento “se guardaban armas y hasta un torpedo”.

Que al respectó se refirió a la prueba ofrecida por F.E.B. consistente en una fotografía tomada del interior del automóvil de la denunciante en el que había un arma (“la pistolita de juguete del hijo de la pareja de mi hija”), el testimonio de una mujer del edificio y el portero. Agregó que con ese -a su criterio- escaso sustento probatorio, el Fiscal Tereszko solicitó al juez de turno un allanamiento con habilitación de hora inhábil en el departamento alquilado por su hija y donde ella reside, que le fue concedido.

Que manifestó, como agravante, el hecho de que dicho departamento “figuraba en todos los registros públicos como el estudio jurídico de mi hija”.

Que también aludió a que dicho procedimiento judicial estuvo plagado de irregularidades, tales como que el fiscal no verificó la veracidad de la foto adjuntada como prueba, ni que se tratase de un arma capaz de disparar, ni detectó las contradicciones en los testimonios y que nadie había sido testigo material del hecho



denunciado. Tampoco ordenó un informe al CIJ ni adoptó los recaudos exigidos por la ley para los allanamientos a estudios jurídicos que, por prerrogativa de Ley 23.187, solo pueden realizarse con la presencia de un miembro del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Que respecto al allanamiento realizado sostuvo que los efectivos policiales, además de derribar la puerta blindada, revolvieron todo su domicilio, pero solo encontraron “una pistolita de juguete que dispara bolitas y burbujas”. A continuación, señaló que a raíz de ello la denuncia se archivó a la semana siguiente.

Que la denunciante agregó que el allanamiento ordenado por el fiscal denunciado generó un stress tan grande en su hija (quien no vivía allí), que le causó la pérdida de un embarazo y que a pesar de haber archivado la denuncia en su contra, nunca le devolvieron la réplica del arma secuestrada en su casa.

Que continuó su relato explicando que por considerar que la referida denuncia en su contra carecía de sustento fáctico y que los denunciantes habían faltado a la verdad al afirmar que vivían en el mismo edificio y que se sentían amenazados, efectuó una denuncia por falso testimonio que tuvo también la intervención del Fiscal Tereszko y por la cual nunca fue citada a ratificar. Sostuvo que esto era un indicador de que dicho Fiscal “se negaba a investigar” a esa familia.

Que, por otra parte, la denunciante describió que cinco semanas después del allanamiento comenzó a recibir mensajes hostiles y amenazantes de parte de esta familia de vecinos con los que sostenía un conflicto por la utilización de las cocheras por lo que efectuó la denuncia respectiva, la que recayó en la FPPJCyFNº 5, a cargo del Dr. Miguel Ángel Kessler, y su Secretaria la Dra. Verónica Salazar.

Que sostuvo que en dicha causa, caratulada “BV s/art. 149 bis-DEN 907471” intervino también el titular a cargo de la DPPJCyF Nº 14, Dr. Sergio Julián Pistone.

Que indicó que tras comprobarse que las amenazas recibidas habían provenido de una línea telefónica cuya titularidad pertenecía a una integrante de la familia del conflicto, el Fiscal Kessler decidió imputar a V.B.B. por amenazas reiteradas. Sin embargo, sostuvo al respecto que lo hizo “no sin antes tenerle todo tipo de contemplación, como esperar a que volviera de vacaciones de invierno para imputarla o darle facilidad para que elija el horario de la indagatoria prácticamente a gusto”.

Que agregó que, en esa causa penal por las amenazas recibidas, fue admitida como querellante particular, con el patrocinio de su hija, mientras que la imputada delegó su defensa en el Dr. Pistone.



Que expresó que la imputada al ser indagada negó el hecho, y su defensor, solicitó pruebas en su defensa tales como “pedir la sábana de llamadas entrantes y salientes del estudio jurídico de mi hija”. También atribuyó al defensor “negarse a una audiencia de mediación pedida por Kessler para que los imputados se hagan cargo del daño económico afirmando que “todo lo que me había pasado estaba bien porque yo era una mujer conflictiva”. La denunciante consideró esta referencia como un “comentario misógino, indignante, indebido y no apto para un defensor público cuyos emolumentos también son pagados por mí, mi hija y el resto de la ciudadanía”.

Que expresó. Asimismo, que el Fiscal Kessler, sin orden de un juez y en plena feria judicial de enero, presuntamente con el objeto de “salvaguardar la integridad física de la querellante” solicitó a la empresa de telefonía la nómina de llamadas entrantes y salientes del estudio jurídico de la hija de la denunciante y ordenó idéntica medida con varios números que se repiten y figuran en ese listado de llamadas pertenecientes a clientes del referido estudio jurídico de su hija, lo que consideró “un total atropello a la inviolabilidad del secreto profesional de las comunicaciones entre los abogados y los clientes”.

Que a su vez, sostuvo que las medidas probatorias que requirió no fueron proveídas lo que afectó los derechos que le asisten como víctima.

Que también imputó al personal a cargo del fiscal Kessler por atender “informalmente a personas que no son parte en el expediente”; que “los funcionarios nunca están en horario de oficina” y que el “Prosecretario Patricio” le cortó una comunicación telefónica.

Que en el apartado V ofreció como prueba las constancias de la causa “B.V. s/ Art. 149 bis-DEN 907471” y los expedientes MPF 737300 y MPF 712417.

Que finalmente solicitó la reserva de las actuaciones en los términos de la Ley N° 1225.

Que el 06/03/2023 el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante la CDyA), tuvo por recibida la denuncia y la puso en conocimiento de su Presidenta (PRV N° 839/23 y 29381/23). Asimismo, corrió vista a los consejeros integrantes de la CDyA y al Presidente del Consejo de la Magistratura (ADJ N° 32888/23, 32889/23 y 32887/23).

Que el 09/03/2023 la denunciante ratificó la denuncia en los términos del art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Res. CM N° 19/2018 -en adelante Reglamento Disciplinario del PJCABA- (ADJ N° 32827/23).



Que el 09/03/2023 el Secretario de la Comisión solicitó al Departamento de Mesa de Entradas del CM, mediante MEMO N° 3095/23, la formación del expediente. Ello fue cumplido en igual fecha (NOTA N° 365/23-SISTEA).

Que el 14/03/2023 el Departamento Administración de Personal de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal, a requerimiento del secretario de la CDyA, informó los correos electrónicos oficiales de los Dres. Tereszko, Kessler y Pistone y la situación de Revista de las Dras. Raffa Pirra y Zalazar.

Que al respecto, puso en conocimiento que la agente María Paula Raffa Pirra (Legajo N° 5800, planta permanente) presta funciones en el Ministerio Público Fiscal desde el 29/01/2015, y que actualmente se desempeña interinamente en el cargo de Secretaria de Fiscalía en la Fiscalía PCyF N° 4, de conformidad a lo establecido por Resolución FG N° 11/2021; por su parte, la agente Verónica Zalazar (Legajo N° 2908, planta permanente) presta funciones en el Ministerio Público Fiscal desde el 25/08/2008 y que actualmente se desempeña interinamente en el cargo de Secretaria de Fiscalía en la Fiscalía PCyF N° 5, de conformidad a lo establecido por Resolución FG N° 53/2021 (ADJ N° 34955/23 y 35385/23).

Que el mismo día, el Secretario de la Comisión puso en conocimiento de la denuncia a los Dres. Miguel Ángel Kessler, Mauro Andrés Tereszko, y Sergio Julián Pistone, conforme lo dispuesto por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA mediante correo electrónico dirigido a sus cuentas oficiales (ADJ N° 34971/23, ADJ N° 34972 y ADJ N° 34974).

Que el 16/03/2023, la Presidenta de la Comisión, atento las constancias de las actuaciones y conforme las atribuciones conferidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA dispuso solicitar a la FPPJCYF N° 4, la remisión de copias certificadas de las causas MPF712417 y MPF737300, y FPPJCYF N° 5, la remisión de copias certificadas de la causa DEN907471 “B.V, s/ art. 149 bis CP”. (PROVCDyA N° 1150/23). Ello fue cumplido el 17/3/2023 (OFICDyA N° 36040/23, OFICDyA N° 36048/23, ADJ N° 37762/23 y ADJ N° 37765/23).

Que el 17/03/2023 el Dr. Miguel Ángel Kessler acompañó copias de la causa MPF 738945 (ADJ N° 38725/23) y el 22/ 3/2023 la Dra. Paula Raffa Pirra remitió copias certificadas de la causa MPF712417 y el 23/03/2023 remitió las copias de la causa MPF 737300 (ADJ N° 41304 y ADJ N° 41936)



Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 07/2023.

Que en su dictamen, como primera medida, se analizaron las actuaciones judiciales.

Que se recordó que la denunciada analizada fue dirigida por la A.M.R. contra tres magistrados del fuero PPJCyF; por un lado, contra el Fiscal N° 4, Dr. Mauro Andrés Tereszko, por su actuación en las causas MPF 712417 y MPF 737300 y; por el otro, contra el Fiscal N° 5, Dr. Miguel Ángel Kessler y el Defensor N° 14, Dr. Sergio Julián Pistone, por sus intervenciones en la causa “B.V. s/art. 149 bis-DEN 907471”.

Que, a su vez, se agregó que también fueron denunciadas las secretarías de ambas Fiscalías, las Dras. Verónica Salazar y Paula Raffa Pirra, respecto de las que la Comisión de Disciplina y Acusación no tiene competencia disciplinaria, en orden a lo prescripto por el artículo 116 de la Constitución de la CABA y los artículos 2, inc. 5 y, 26 y 27, respectivamente de las Leyes N° 31 y 1903. Por tal motivo, con relación a dichas funcionarias –se adelantó en el dictamen- que se propondría a este Plenario que declare su incompetencia y remita las actuaciones al Ministerio Público Fiscal.

Que aclarado ello, se anticipó también, que las objeciones manifestadas por la denunciante con relación a la actuación de los Dres. Tereszko, Kessler y Pistone, no pueden prosperar. Ello así, por cuanto la denunciante en su presentación se limita a enunciar proposiciones críticas respecto de las decisiones tomadas por los magistrados que no se reflejan en los expedientes judiciales cuyas copias fueron analizadas por dicha Comisión.

Que en efecto, se advirtió que las causas analizadas se llevaron a cabo por parte de los fiscales, Dres. Kessler y Tereszko, de acuerdo a las normas de fondo y de forma aplicables y que cada una de las decisiones cuestionadas ante esta instancia administrativa, se encuentran debidamente motivadas en derecho y en los antecedentes fácticos reunidos durante los procesos judiciales.

Que, por su parte, sostuvo la CDyA que si bien de la denuncia no se desprende una crítica concreta y sazónada, en relación a la actuación del Dr. Pistone, lo cierto es que tampoco se observó irregularidad alguna de quien llevó a cabo la defensa técnica de la persona que fue denunciada por la Sra. A.M.R.

Que, así las cosas, se recordó que tiene dicho esa Comisión que los planteos que únicamente expresen el mero cuestionamiento de las decisiones judiciales sólo resultan revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente.



Que dicho de otro modo, la mera discrepancia con la actuación de los magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no resulta una refutación suficiente como para iniciar un procedimiento disciplinario o de remoción si no se precisan, de forma clara y razonada, irregularidades graves pasibles de configurar una falta administrativa o una causal de excusación, en los términos de las Leyes N° 31, 1903 y 54.

Que, por lo tanto, el ámbito de actuación disciplinaria de este Consejo de la Magistratura encuentra ese límite para el examen de las decisiones judiciales.

Que, en efecto, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación, y posteriormente de este Plenario, se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que, asimismo, el tribunal cimero sostuvo que: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.



Que, en el mismo entendimiento, ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que también sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que, en definitiva, cabe poner de manifiesto que los conflictos judiciales involucrados en la denuncia sub examine encontraron solución en el ámbito jurisdiccional y que los magistrados denunciados actuaron en consecuencia de las disposiciones legales aplicables. Por lo tanto, en opinión de la Comisión, sus conductas no se subsumen en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA, así como tampoco, se advierte en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario.

Que, como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia en análisis expresa la mera disconformidad de la presentante con el contenido de las decisiones y la actuación de los magistrados, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por la Sra. A.M.R., respecto de los Dres. Mauro Andrés Tereszko y Miguel Ángel Kessler, titulares de las Fiscalías Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 4 y 5, respectivamente, así como también, del Dr. Sergio Julián Pistone, titular de la Defensoría Penal, Penal Juvenil,



Contravencional y de Faltas N° 14, y el posterior archivo de las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Declarar la incompetencia del Consejo de la Magistratura para intervenir en la denuncia contra las Dras. Paula Raffa Pirra y Verónica Salazar, por las razones expuestas en los considerandos y, en consecuencia, remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal de la CABA, para que se sirva tomar la debida intervención.

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 111/2023**





**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

